

poral, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo dispuesto en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de enero de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8115

ORDEN de 1 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid, dictada con fecha 15 de enero de 1975, en el recurso contencioso - administrativo número 119/74, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 24 de enero de 1974 por don Carlos de Fuentes Fenech.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 119/74, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid, entre don Carlos de Fuentes Fenech, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de fecha 24 de enero de 1974, por la que se impuso al demandante multa de dos mil pesetas, se ha dictado con fecha 15 de enero de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Carlos de Fuentes Fenech contra la Resolución de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro del Director general de Información e Inspección Comercial (Ministerio de Comercio), desestimatoria del recurso de alzada deducido contra el acuerdo del Gobernador civil de Palencia, en su calidad de Delegado provincial del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres, que impuso al demandante la multa de dos mil pesetas, actos administrativos que declaramos conformes con el ordenamiento jurídico; todo ello sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»,

todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

8116

ORDEN de 4 de marzo de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Formol y Derivados, Sociedad Anónima», por Orden de 22 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), en el sentido de incluir como productos de exportación el formol concentrado sólido del 66/68 por 100 de riqueza y el paraformoldehído al 85/86 por 100.

Ilmo. Sr.: La firma «Formol y Derivados, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 22 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre) para la importación de metanol puro y la exportación de paraformoldehído al 90/91 por 100 y al 95/96 por 100, solicita se incluya como productos de exportación el formol concentrado sólido del 66/68 por 100 de riqueza y el paraformoldehído 85/86 por 100.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Formol y Derivados, S. A.», con domicilio en paseo San Juan, 15, Barcelona-10, por Orden ministerial de 22 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), en el sentido de incluir como producto de exportación el formol concentrado sólido del 66/68 por 100 de riqueza (P. A. 29.11.A.1.a) y el paraformoldehído al 85/86 por 100 (P. A. 29.11.A.1.b.).

2.º A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada kilogramo de formol concentrado sólido del 66/68 por 100 de riqueza que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 0,945 kilogramos de metanol puro.

— Por cada kilogramo de paraformoldehído al 85/86 por 100 que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 1,594 kilogramos de metanol puro.

No existen subproductos aprovechables y las mermas van incluidas en las cantidades anteriormente citadas.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de abril de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8117

ORDEN de 4 de marzo de 1977 por la que se autoriza a la firma «International Steel Trade Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y barras de acero, y la exportación de alambre y barras estiradas o rectificadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «International Steel Trade Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y barras de acero, y la exportación de alambre y barras estiradas, rectificadas o calibradas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «International Steel Trade Española, S. A.», con domicilio en Barcelona, Aribau, 185, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Alambroón de acero inoxidable, hipertemplado, decapado en rollos (P. A. 73.15.45.1), calidades AISI 430, 420 y 430 F, diámetros de 5,5 a 14 milímetros

2. Alambroón de acero inoxidable, hipertemplado, decapado en rollos (P. A. 73.15.45.1), calidades AISI 303, 304, 304L, 316, 316 L, 316 Ti y 321, diámetros 5,5 milímetros a 22 milímetros.

3. Barras de acero inoxidable, laminadas en caliente, hipertempladas y decapadas, diámetros de 17 a 210 milímetros (P. A. 73.15.45.2), calidades AISI 303, 304, 304L, 316, 316 L, 316 Ti y 321.

4. Alambroón de acero aleado rápido, recocido, bonderizado, en rollos, diámetros 5,5 a 21 milímetros, calidades AISI M 2 y M 35 (P. A. 73.15.52.1), y

5. Alambroón de acero aleado, en rollos, laminado y recocido, diámetros 7 a 15 milímetros, calidades DIN números 4.631, 4.718 y 4.871 (P. A. 73.15.65.1), y la exportación de:

I. Alambre de acero inoxidable, trefilado en frío, diámetros de 0,1 a 12 milímetros en rollos de fabricación (P. A. 73.15.49.6, 7, y 8), calidades AISI 420, 430 y 430 F.

II. Barras de acero inoxidable, estiradas en frío, rectificadas o calibradas por torneado, diámetros de 5 a 200 milímetros (P. A. 73.15.45.4), calidades AISI 303, 304, 304 L, 316, 316 L, 316 Ti y 321.

III. Barras de acero aleado rápido, rectificadas, diámetro a 20 milímetros, calidades AISI M 2 y M 35 (P. A. 73.15.52.3), y

IV. Barras de acero aleado, rectificadas para válvulas, diámetros 6 a 14 milímetros, calidad DIN números 4.731, 4.718 y 4.871 (P. A. 73.15.65.4).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de alambroón o barras de acero contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima, que habrá de ser de las mismas características y composición centesimal que la incorporada a dicho producto: Para la mercancía 1, 104,18 kilogramos por cada 100, y para las mercancías 2, 3, 4 y 5, 108 kilogramos por cada 100.

De dichas cantidades se considerarán: Para la mercancía 1, el 1,80 por 100 como mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 2,19 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.03; para las mercancías 2, 3, 4 y 5, el 1,85 por 100 como normas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos adeudables por la partida arancelaria 73.03.03, el 5,56 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar las correspondientes certificaciones.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de septiembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8118

ORDEN de 4 de marzo de 1977 por la que se autoriza a la firma «José María Taibo Guisasaola» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y la exportación de perfites.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José María Taibo Guisasaola» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla de acero y la exportación de perfil laminado en caliente.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «José María Taibo Guisasaola», con domicilio en Ribera de Deusto, 17, Bilbao, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Palanquilla de acero especial sin aleación, de más de ocho metros de longitud (P. E. 73.07.01).

— Palanquilla de acero especial sin aleación, de hasta ocho metros de longitud (P. E. 73.07.02).

— Palanquilla de acero no especial, de más de ocho metros de longitud (P. E. 73.07.11).

— Palanquilla de acero no especial, de hasta ocho metros de longitud (P. A. 73.07.12).

Y la exportación de:

— Perfil laminado en caliente IPN de 80 milímetros o de 100 milímetros (P. E. 73.11.01).

— Perfil laminado en caliente UPN de 80 milímetros o de 100 milímetros (P. E. 73.11.07).

Debiendo considerarse equivalentes las cuatro mercancías de importación.